

### III. CONCLUSIONES

- Los derechos a la libre manifestación de las ideas, opiniones e información, están consagrados en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, y las limitaciones que se establecen para su ejercicio, se refieren a casos de excepción.
- Para la ponderación de estos derechos fundamentales debe tenerse en cuenta:
  - La interpretación restrictiva a los límites a la libertad de expresión y el derecho a la información.
  - La menor resistencia de los derechos de la personalidad en el caso de funcionarios públicos o personas con proyección pública.
  - El interés público de la información difundida.

- La veracidad e imparcialidad de la información.
  - El contexto en que se ejercen la libertad de expresión y el derecho a la información.
- Existe la obligación negativa del Estado de no interferir en la libertad de expresión de los ciudadanos, y de asegurarles un importante espacio de autonomía, en donde las opiniones, ideas o informaciones protegidas sean de cualquier índole.
  - El Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulneren por personas ajenas, pero no puede prohibir a las personas difundir aspectos de su vida privada con el pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso se estaría limitando el derecho de una persona a divulgar la información que le es propia.
  - La determinación de los conceptos de "moral" o "buenas costumbres", como límites a los derechos a la libertad de expresión y de información, debe estar plenamente justificada a fin de no limitar dichos derechos innecesariamente.
  - El análisis para determinar si una persona tiene proyección pública debe realizarse cuando se reclama el daño moral, pues la popularidad de la persona que se estime afectada, al valorarse una merma en su reputación y dictarse sentencia, es esencial para verificar si se ocasionó el daño o no y, en su caso, precisar el alcance de éste.

- Las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información que se difunda se vincule con el hecho que les da dicha proyección, o ellos voluntariamente difundan la información, pero si ésta no está vinculada con esos aspectos es imposible justificar un interés público.
- El hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, no le otorga proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.
- En este asunto, prevalece el derecho a la información de la quejosa, ya que:
  - El tercero perjudicado es una persona privada con proyección pública.
  - La información difundida no era de interés público, sino que pertenecía al ámbito de la vida privada tanto del tercero perjudicado como de la quejosa.
  - Lo que la Constitución busca impedir es la difusión de la información de la vida privada ajena, mas no de la propia.
  - En virtud del contexto en que se difundió la información, y a su veracidad, no debe prevalecer el derecho del tercero perjudicado de proteger su reputación, a través de impedir la difusión de hechos por él realizados, frente al derecho de la persona afectada de difundir los hechos que le han afectado.